



RAD 2021-368. INFORME SECRETARIAL Barranquilla, marzo 25 de 2022

Señor Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria promovida por DIGNA ROSA RIVERO MORENO contra PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal, memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía. A su Despacho para revisión.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00368-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIGNA ROSA RIVERO MORENO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Barranquilla, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado el mismo, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término legal un memorial pronunciándose sobre lo ordenado en el proveído de fecha 11 de marzo de 2022, empero, el mismo no tiene como fin cumplir lo dispuesto en este, a saber, aportar la prueba de la reclamación del derecho que instauró ante COLPENSIONES pidiendo la nulidad por los motivos que expuso en este juicio, sino realizar una serie de afirmaciones por las cuales sostiene, que en su caso, no debía cumplir con esa exigencia.

Frente a lo manifestado, debe recordarse que la obligación de agotar la reclamación administrativa ante Colpensiones no corresponde a un capricho por parte de este juzgado, sino al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, tal como se le hizo saber a la parte demandante en el auto que decidió no acatar, ya que, en dicho proveído se le hizo saber la razón por la cual, en este caso, no es dable hacer uso de la posibilidad que consagra el artículo 14 del C.P.L.S.S., pues, aun cuando recae competencia en este juzgado para conocer de la demanda contra PORVENIR SA., lo cual no se discute, no puede desconocerse que en relación a Colpensiones existe norma expresa que sólo habilita el conocimiento por parte del juez laboral cuando se haya agotado la reclamación administrativa, aspecto que de manera clara la parte demandante informó no haber cumplido, al insistir en que solo debía agotar reclamación ante el fondo de pensiones en el que se encuentra actualmente afiliado.

Resalta el Despacho que el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, no contempla excepción alguna en la que pueda demandarse a una entidad de la administración pública sin el agotamiento de la reclamación, por ende, lo planteado por el memorialista constituye una interpretación de la ley que desborda lo establecido por el legislador.

Entonces, tal como se advirtió en el auto de fecha 11/03/2022, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda al no haberse demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer la demanda promovida por DIGNA ROSA RIVERO MORENO contra PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anotadas.
2. DEVUELVASE la demanda sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza